

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL AL ENGROSE DEL PROYECTO NO APROBADO DEL EXPEDIENTE TESIN-JDP-19 Y 20/2022 ACUMULADOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emito el presente voto particular al apartarme de la resolución emitida por empate con voto de calidad de la Presidencia del Pleno del Tribunal, en la que declinan la competencia de conocer en este Tribunal, de las demandas del expediente de clave TESIN-JDP-19 y 20/2022, por las razones que a continuación se exponen en la determinación por empate, con el voto de calidad de la Presidencia de este Tribunal:

La resolución que declara la incompetencia material sustenta la declinación del acceso a la justicia, en el hecho de que:

- Las demandas establecen en el punto petitorio el INVALIDAR sesiones de cabildo.
- Lo planteado en las demandas forma parte de la organización interna del ayuntamiento.

1. Respetto del apartado COMPETENCIA.

Fundamentación de la competencia formal. En lo que respecta a la fundamentación en la que el engrose basa la competencia¹ formal de este Tribunal, me aparto de ella por considerar que no es la fundamentación aplicable al caso en particular². Pues el caso concreto a mi juicio es competencia de la judicatura electoral, sin necesidad de distinguir entre una formal y una material.

2. Respetto del apartado de INCOMPETENCIA.

¹ Visible en el apartado de COMPETENCIA del engrose, a foja 5.

² En lo que hace al artículo 128, fracción, VI de la Ley de Medios Local, el cual dispone que el juicio ciudadano puede ser promovido en caso relativos a las dirigencias partidistas lo cual no es el caso que nos ocupa. Artículos 3, 14, fracción VII y 68 del Reglamento Interior del TEESIN se estipularon disposiciones relativas al trámite de sustanciación de los medios de impugnación, de la interpretación conforme a derechos humanos que en la resolución de engrose a consideración propia no se privilegia; la disposición relativa a las mociones respecto al orden del día de sesión pública del TEESIN, lo cual no sustenta la supuesta competencia formal que se estipula.

Incompetencia en asuntos relativos a la obstrucción del cargo: Por lo que hace a la incompetencia que declara la resolución de engrose³, se sustenta en la premisa que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa no puede asumir competencia en asuntos donde se **plantee** la obstrucción al ejercicio del cargo para el que la ciudadanía haya resultado electa, particularmente, en los relativos a los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa - como **ocurre** en la especie -.

Dicho criterio deriva de la interpretación que la ponencia que engrosa el proyecto no aprobado realizó a la sentencia del expediente SG-JE-59/2020 y SG-JDC-0011/2022, en la **cual**, la Sala Guadalajara revocó la sentencia del expediente TESIN-JDP-91/2021, por considerar que este Tribunal carece de competencia en los asuntos relativos a la organización interna de los ayuntamientos.

Sin embargo, contrario a la interpretación esgrimida en el engrose del proyecto no aprobado, respetuosamente estimo que el criterio de la Sala Guadalajara no ha sido, de forma invariable, que los tribunales electorales locales son incompetentes en asuntos sobre la obstrucción del ejercicio del cargo, en el ámbito de la vida municipal interna.

Por el contrario, la Sala Guadalajara, en la sentencia referida, así como en múltiples precedentes⁴, ha sostenido que, conforme a la evolución de la línea jurisprudencial, **ciertos** actos (concernientes al derecho parlamentario – con aplicación análoga al derecho relativo a los ayuntamientos -) **sí serán objeto de pronunciamiento del tribunal electoral**, siempre y cuando, **previo análisis de cada caso concreto**, se advierta **la vulneración al derecho político a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo** (por los órganos legislativos – con aplicación análoga al derecho relativo a los ayuntamientos -)⁵. Tan es así que, incluso, la Sala Guadalajara, en la sentencia del expediente SG-JDC-789/2019 confirmó la sentencia de un Tribunal local, en la que se invalidó la sesión de cabildo de un municipio, por la **indebida** citación para la sesión en cuestión; teniendo, esa resolución a su vez, como antecedente la

³ Visible en el apartado de INCOMPETENCIA del engrose, a partir de foja 5 a foja 17.

⁴ Cfr. Expedientes SG-JDC-08/2022, pág. 25, tercer párrafo; SG-JDC-59/2020, pág. 36, párrafo 127; SG-JDC-28/2022, pág. 11, párrafo 4.

⁵ Cfr. Pág. 17, párrafo primero de la sentencia del expediente SG-JDC-0011/2022.

revocación mediante la resolución del expediente SG-JDC-283/2019, en la que la misma Sala Regional revocó la declinación de competencia de un Tribunal local, ordenando emitir nueva resolución que conociera del fondo.

A continuación, se expone el contenido de los razonamientos lógico-jurídicos que la sentencia tomó en cuenta, así como las particularidades que en este caso concreto aplican para que esta judicatura electoral conozca en primera instancia:

Resolución que revocó sentencia de Tribunal Electoral Local que declinaba competencia para obstrucción del cargo en el municipio de Empalme, Sonora SG-JDC-283/2019	Particularidades del presente caso concreto expresadas en el proyecto no aprobado:
<p><i>Página 12, párrafo segundo:</i> <i>"La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía.</i> (...)</p>	<p>Desempeño de las atribuciones consistentes en: 1.Ser informado de los asuntos que votará durante las sesiones de cabildo con 48 horas de anticipación. (Agravio A del proyecto no aprobado) 2.Representación jurídica artículo 39, fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. 3.Facultad de designar procuradores judiciales. Artículo 39, fracción XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. (Agravios B y C del proyecto no aprobado)</p>
<p><i>Página 14, párrafo tercero y cuarto:</i> <i>"Debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior, que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.</i> (...) <i>De forma preliminar debe revisar si existen datos en el expediente que, en forma evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral.</i> (...) <i>El riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.</i> (...) <i>Se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por el o los accionantes, como es que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.</i></p>	<p>La parte actora de las demandas manifestó su inconformidad respecto a la propuesta no informada con las 48 horas previas a la sesión en que se votaron: lo que denominaron "Lineamientos". Del folio 191 del expediente en que obra el acta de sesión se advierte que la propuesta surge mencionando "<i>es necesario marcar lineamientos que se seguirán para el ejercicio de las facultades de la representación jurídica del Síndico Procurador, que a continuación menciono:</i>"</p>
<p><i>Página 16, párrafos segundo y tercero:</i> <i>La restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria,</i></p>	<p>El derecho que se alega vulnerado y que vía juicio ciudadano aplicaría para restituirse es el de ser votado en la vertiente del ejercicio</p>

Resolución que revocó sentencia de Tribunal Electoral Local que declinaba competencia para obstrucción del cargo en el municipio de Empalme, Sonora SG-JDC-283/2019	Particularidades del presente caso concreto expresadas en el proyecto no aprobado:
<p><i>disciplinaria o penal, también emitirían resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del Ayuntamiento de que se trate.</i></p> <p><i>Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia de la Sala Superior número 46/2013, de rubro: [DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL].</i></p>	<p>pleno de las atribuciones señaladas en la primera casilla aquí enlistada.</p> <p>De ahí que no se propusiera remitir a otra instancia jurisdiccional para su conocimiento ni dejar a salvo los derechos para ello.</p>

Asimismo, a consideración de la suscrita, la propia Sala Guadalajara ha considerado que este Tribunal debe dilucidar si la controversia planteada representa, verdaderamente, un obstáculo injustificado para que las y los actores desempeñen y ejerzan las funciones públicas que le son conferidas⁶; aunado a ello, también señala que deberá cerciorarse el Tribunal, para asumir competencia, que se esté ante la afectación real del derecho a ocupar el cargo, en perjuicio de la parte actora⁷.

En suma, a consideración propia, la Sala Guadalajara no ha establecido (como se sostiene en el engrose) que el Tribunal es incompetente en asuntos en los que se plantee la obstrucción del cargo al interior de los ayuntamientos; sino que, a juicio propio, la línea argumentativa de la referida Sala Regional ha determinado que, para efecto de asuntos en los que se combate la afectación político electoral – en la especie, el derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo –, no así respecto al derecho administrativo municipal, los Tribunales Electorales podrán asumir competencia, mediante la argumentación ya referida.

Sostengo lo anterior, con mayoría de razón, pues de una búsqueda realizada por esta ponencia, en la base de datos de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, sobre asuntos en los que se haya argüido la obstaculización del ejercicio de un

⁶ Cfr. Pág. 16, párrafo segundo de la sentencia del expediente SG-JDC-0011/2022.

⁷ Cfr. Pág. 12, párrafo último de la sentencia del expediente SG-JDC-0011/2022.

⁸ <https://www.te.gob.mx/buscador/>

cargo público, se arribó a la conclusión que, del total del universo de los resultados obtenidos⁹, en la mayoría de los casos en donde se planteó la obstrucción del ejercicio del cargo, como mínimo se asume la competencia de los tribunales locales, ello sin implicar que en el fondo del asunto se concediera la razón a la parte actora. Sin embargo, ello es pronunciamiento de fondo, lo cual me aparta de la postura – restrictiva a mi consideración – de advertir o deducir de las demandas de este tipo, la posible afectación al ejercicio pleno de facultades que se tutela en los casos de obstrucción mencionados.

Retomando el punto central de la cuestión, en el proyecto no aprobado, insertado en el presente voto para mejor referencia¹⁰, se siguió la línea argumentativa de la Sala Guadalajara para efecto de justificar la competencia de este Tribunal, de tal suerte que, previamente, se verificó si los planteamientos de la parte actora significaban una afectación real a su derecho a ocupar el cargo para el que fue electo y, por lo tanto, determinar en un análisis preliminar si se estuviera ante una obstaculización injustificada al ejercicio del cargo, en este caso, de la Sindicatura en Procuración del Ayuntamiento de Escuinapa.

Para tal efecto, de los escritos de demanda de la parte actora se advierte la inconformidad en cuanto a 3 cuestiones, a saber:

- Desarrollo de sesiones de cabildo donde las discusiones de temas relacionados a su cargo se dieron sin previo aviso (48 horas reglamentarias).
- Limitación de su facultad de representación jurídica.
- Limitación de su facultad de designar procuradores judiciales.

Por las anteriores consideraciones, no comparto los razonamientos por los cuales el engrose declara la incompetencia de este Tribunal, pues interpreta de forma aislada lo expresado tanto en las demandas, como las directrices que han establecido las resoluciones de la Sala Regional

⁹ En total, se obtuvo 135 expedientes en donde se perfiló una búsqueda con palabras clave (obstaculización del cargo; organización interna de ayuntamientos; incompetencia; es competente; entre otras); del total de la sentencia de dichas expedientes y de un análisis de su contenido, se obtuvo que en 90 asuntos se consideró la competencia para asuntos relativos a la obstaculización del cargo.

¹⁰ Cfr. De foja 5 a foja 7 del proyecto no aprobado, en el apartado 2, relativo a la competencia del Tribunal; asimismo, el apartado 7, relativo al estudio de fondo del asunto, en donde se siguió como metodología de estudio la línea argumentativa de la Sala Guadalajara.

Guadalajara al revisar resoluciones de Tribunales Electorales locales en la circunscripción, en los casos relativos a la obstrucción del ejercicio pleno de los cargos por elección popular del ámbito municipal.

3. Respecto al pronunciamiento sobre el Fondo del asunto.

A consideración de la suscrita, el engrose, que plantea la incompetencia del Tribunal para conocer sobre la obstrucción del ejercicio del cargo que alega la parte actora, comparte algunas de las consideraciones y sentido de calificación de 2 de los agravios analizados en el estudio de fondo planteadas en la resolución no aprobada por voto de calidad, pronunciándose sobre ellas, con mayoría de razón estimo debió versar sobre una resolución de fondo y no sobre una resolución que tradicionalmente ha sido emitida como acuerdo plenario de incompetencia, remitiendo siempre a la autoridad que este Tribunal estime competente; sin embargo, en el caso del engrose no se remitió a autoridad alguna, no obstante el criterio sustentado en la resolución analizada señala lo siguiente:

Página 16, párrafos segundo y tercero:

"La restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del Ayuntamiento de que se trate.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia de la Sala Superior número 46/2013, de rubro: [DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL]."

En la especie ocurrió que el proyecto no aprobado se pronunciaba sobre el fondo del asunto, mientras que el voto de la mayoría – por voto de calidad de la presidencia – convergieron en que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre asuntos donde se plantee la obstrucción al ejercicio de un cargo público.

Sin embargo, el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral establece lo que sigue:

Artículo 10. Las sesiones se sujetarán a las reglas y al procedimiento siguiente:

(...)

*VI. Si el proyecto que se presenta **es votado en contra por la mayoría del Pleno**, la Presidencia designará al Magistrado o la Magistrada, para que dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, **engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos expuestos por el voto de la mayoría para que surta los efectos legales correspondientes;***

Si el proyecto votado en contra no atendiera el fondo del asunto, se retornará conforme con lo previsto en el segundo párrafo, fracción 1, del artículo 62 del presente Reglamento.

(...)

Efectivamente, el engrose se pronuncia sobre el fondo del asunto pues retoma los agravios que se estudiaron en el proyecto no aprobado y, respecto a ellos, realiza un análisis en donde considera que los motivos de disenso no generan una afectación al derecho a ocupar el cargo de la Sindicatura en Procuración, lo cual, a consideración de la suscrita, constituye pronunciamiento de fondo, además coincidente con el criterio de las otras 2 magistraturas integrantes del pleno, en 2 de los 3 agravios.

Si bien es cierto que lo anterior también lo hace bajo la lógica argumentativa que la Sala Guadalajara ha establecido para el estudio de la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que advertir la afectación real y la obstaculización injustificada no implica un pronunciamiento anticipado del fondo del asunto, respecto a la competencia o la incompetencia; ello no es otra cosa más que establecer, con toda claridad, que de las constancias que integran el expediente se observe la posible afectación real y obstaculización del derecho a ocupar el cargo para el que la persona impugnante haya sido designada, con independencia si le asiste o no la razón, pues ello corresponde al estudio de fondo.

ANEXO

PROYECTO NO APROBADO

PROYECTO NO APROBADO

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-19 Y 20/2022 ACUMULADOS

PROMOVENTE: JOSÉ ANTONIO PRADO ZÁRATE, SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE ESCUINAPA, SINALOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PERSONAS TITULARES DE PRESIDENCIA, SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO Y REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE ESCUINAPA, SINALOA

MAGISTRATURA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ MIGUEL RUIZ MEZA

COLABORÓ: ALONDRA MARÍA VERDUGO VALDEZ

Culiacán, Sinaloa, a ... de mayo de 2023.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales, interpuesto por José Antonio Prado Zárate, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

INDICE

1. Antecedentes	2
1. 1. Integración del Ayuntamiento de Escuinapa.....	2
1. 2. Sesión Ordinaria de Cabildo número 26.	2
1. 3. Sesión Extraordinaria de Cabildo número 7.....	3
1. 4. Juicios de la Ciudadanía	3
1. 5. Remisión de los Juicios de la Ciudadanía	3
1. 6. Informes Circunstanciados del Ayuntamiento de Escuinapa.	3
1. 7. Radicación y turno.	3
1.8. Radicación.	3
1.9. Acumulación.	3
1.10. Remisión.	4
1.11. Remisión de documentales en vía de informe.	4
1.11. Primera remisión de documentales.	4
1.12. Segunda remisión de documentales.	4
1.13. Admisión y cierre de instrucción.	4
2. Competencia	4

3. Procedencia	6
3.1. Forma.	6
3.2. Oportunidad.	6
3.3. Legitimación	7
3.4. Interés jurídico.	7
3.5. Definitividad	7
4. Síntesis de agravios.	7
5. Marco Jurídico	9
5.1. Derecho de ser votado, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo de Síndico Procurador	10
5.2. Atribuciones del Ayuntamiento Municipal para la representación legal y el otorgamiento de facultades para representación legal	11
5.3. Normativa relativa a los actos previos y del desarrollo de las sesiones de cabildo	13
5. Informe circunstanciado.	16
6. Fijación de la <i>Litis</i>.	18
7. Estudio de fondo	18
A) ¿La modificación a los órdenes del día de las sesiones de cabildo afectan al derecho de participación y voto del Síndico Procurador?	20
B) ¿Los lineamientos para el ejercicio de las facultades de representación jurídica del Síndico Procurador obstruyen el ejercicio de dicho cargo?	31
C) ¿El otorgamiento de poderes, en términos amplios, a un grupo de profesionistas del derecho, limitan las facultades de representación jurídica de la Sindicatura en Procuración?	40
D) ¿La imposibilidad de la Sindicatura en Procuración de nombrar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa?	44
7. Valoración conjunta	44
8. Efectos	45
SE RESUELVE	46

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. 1. Integración del Ayuntamiento de Escuinapa. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral, de la que resultó electo José Antonio Prado Zárate como Síndico en Procuración en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

1. 2. Sesión Ordinaria de Cabildo número 26. El 28 de octubre de 2022 tuvo a lugar la Sesión Ordinaria número 26, del Cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, en la que se aprobaron "*Lineamientos que se seguirán para el ejercicio de las facultades del Síndico Procurador*".

1.3. Sesión Extraordinaria de Cabildo número 7. El 31 de octubre de 2022 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número 7 del Cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

1. 4. Juicios de la Ciudadanía¹. El 3 y el 4 de noviembre, el promovente interpuso demandas contra diversas autoridades municipales, en contra de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 26 de fecha 28 de octubre de 2022 y de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 7 de fecha 31 de octubre de 2022 del Ayuntamiento de Escuinapa, respectivamente.

1. 5. Remisión de los Juicios de la Ciudadanía². El 1 de diciembre de 2022, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal oficios por parte de Presidencia y Secretaría del Ayuntamiento de Escuinapa, así como de las Regidurías integrantes del cabildo de dicho municipio, mediante los que remitieron copias fotostáticas de los Juicios de la Ciudadanía promovidos por el actor.

1. 6. Informes Circunstanciados del Ayuntamiento de Escuinapa. El 1 de diciembre de 2022, las autoridades responsables rindieron informe circunstanciados y remitieron diversas constancias conforme al artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, con relación a los hechos que originaron la demanda, referidos en los puntos 1.2. y 1.3. de esta sentencia.

1. 7. Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2022, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente TESIN-JDP-19/2022, siendo turnado a esta Ponencia.

1.8. Radicación. Mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2022, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente TESIN-JDP-20/2022.

1.9. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se acumuló el expediente TESIN-JDP-20/2022 al TESIN-JDP-19/2022.

¹ En adelante: JDP o Juicio de la Ciudadanía.

² Visible a fojas 000001 y 000128.

1.10. Remisión. El 13 de enero de 2023, este Tribunal recibió una foja, signada por la Presidenta Municipal de Escuinapa, remitiendo en alcance dos dispositivos USB como pruebas ofrecidas por el promovente.

1.11. Remisión de documentales en vía de informe. El 16 de enero de 2023, este Tribunal recibió una foja, signada por la Presidenta Municipal de Escuinapa y un anexo de 81 fojas, consistentes en las actas de sesión ordinaria número 26 de fecha 28 de octubre de 2022 y de la sesión extraordinaria número 31 de fecha 31 de octubre de 2022.

1.11. Primera remisión de documentales. El 23 de marzo de 2023, este Tribunal recibió una foja, signada por la Presidenta Municipal de Escuinapa y el Secretario del Ayuntamiento de Escuinapa, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal, a dichas autoridades, en fecha 15 de marzo de 2023.

1.12. Segunda remisión de documentales. El 30 de marzo de 2023, este Tribunal recibió una foja y un anexo de 25 fojas, signada el Secretario del Ayuntamiento de Escuinapa, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal, a dichas autoridades, en fecha 28 de marzo de 2023.

1.13. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha ___ de ___, y ___ de ___, respectivamente, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. Competencia

Este Tribunal en Pleno es formal y materialmente competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el JDP, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁴; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵.

³ En adelante: Constitución Federal o CPEM.

⁴ En adelante: Constitución Local o CPES.

⁵ En adelante: Ley de Medios Local.

Es así, pues de los escritos de demanda de la parte promovente se desprende la alusión de la vulneración del derecho 35, fracción II de la Constitución Federal, en lo relativo a ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo popular para el que fue electo; asimismo, porque se advierten una serie de actos que, a decir de la parte actora, actualizan la obstrucción del cargo, de modo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional sobre el asunto que se plantea, en términos de los preceptos arriba citados.

Ello tiene asidero en la jurisprudencia **2/2022⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, la cual establece la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En ese orden de ideas, es plausible traer a colación el criterio que la Sala Regional de Guadalajara⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido en casos como el que se analiza. Al respecto, la SRG considera que los tribunales electorales locales son aptos para asumir competencia en medios de impugnación en los que se combaten actos que, aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal, puedan constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo⁹.

En esa tesitura, la SRG considera que los tribunales locales, tratándose de actos suscitados en el contexto de la vida interna de los municipios que posiblemente obstaculicen el ejercicio del cargo para el que una persona resulte electa, deben examinarse bajo una óptica que permitiera verificar si, en su caso, se está en presencia de una afectación real al derecho al libre ejercicio y desempeño del cargo, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a dicho derecho¹⁰.

⁶ Rubro de la Jurisprudencia: *Nancy de la Sierra Arámburo y otros vs. Junta de Coordinación Política del Senado de la República. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.*

⁷ En adelante: Sala Superior.

⁸ En adelante: SRG o Sala Guadalajara.

⁹ Consultable en el expediente: SG-JDC-59/2020, pág. 35 y 36, párrafo 124, 125 y 126.

¹⁰ Consultable en el expediente: SG-JDC-08/2022, pág. 25, tercer párrafo; SG-JDC-59/2020, pág. 36, párrafo 127; SG-JDC-28/2022, pág. 11, párrafo 4.

En ese sentido, es consideración de este Tribunal que, en el presente asunto, se está ante actos que posiblemente obstruyen de forma injustificada el ejercicio del cargo al que fue electo el hoy promovente, razones que serán desarrolladas en líneas subsecuentes, por cuestión de metodología.

Asimismo, también ha sido criterio de este Tribunal, en precedentes que tiene asidero en los expedientes TESIN-JDP-91/2021 y TESIN-JDP-92, 93, 94, 95, 96 y 97/2021 Acumulados, asuntos en los que se ha conocido planteamientos relativos a la vulneración del derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo para el que la ciudadanía haya sido electa y no se le permitiera ejercer sus funciones.

3. Procedencia

Se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 37, 38, 41, 42, 44 y 48 fracción II de la Ley de Medios local, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. Se presentaron por escrito ante las autoridades responsables; se precisaron los actos reclamados, los hechos base de las impugnaciones, los agravios y los preceptos presuntamente violados; en ambos escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

Si bien es cierto que el promovente presentó su escrito de demanda ante la presidencia municipal y no ante cada una de las autoridades responsables, dicha situación se convalidó pues las autoridades responsables rindieron informe circunstanciado en conjunto, razón por la que, a consideración de este Tribunal, se colma el requisito de forma establecido en la Ley de Medios local.

Es así, pues este Tribunal ya ha admitido el estudio de asuntos donde se impugnan actos de diversas autoridades municipales y éstas rinden informe circunstanciado de manera conjunta¹¹.

3.2. Oportunidad. Sobre la demanda relativa al expediente TESIN-JDP-19/2022, la parte actora se hizo conocedora en fecha 28 de octubre de 2022; en el caso del expediente

¹¹ Consultable en expediente: TESIN-JDP-91/2021 y TESIN-JDP-03/2022.

TESIN-JDP-20/2022, la parte actora señala se hizo conocedora el 31 de octubre; de modo que, tomando en cuenta que el primer medio de impugnación fue promovido el 3 de noviembre de 2022 y el segundo el 4 de noviembre de 2022, ambos, respectivamente, fueron presentado de manera oportuna dentro del plazo de 4 días.

Tabla 1. Cómputo de plazos para presentación

Cómputo de plazos para presentación								
Fecha	28/10/22	29/10/22	30/10/22	31/10/22	1/11/22	2/11/22	3/11/22	4/11/22
	Conocimiento 1er acto	Sábado - día inhábil	Domingo - día inhábil	Conocimiento 2do acto			Presentación TESIN-JDP-19/2022	Presentación TESIN-JDP-20/2022
Cómputo 1er acto	0	0	0	1	2	3	4	
Cómputo 2do acto				0	1	2	3	4

3.3. Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que, quien promueve, se trata de un ciudadano, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa, promoviendo juicios por su propio derecho.

3.4. Interés jurídico. Se tiene por acreditado, toda vez que, en concepto de la parte actora, los actos reclamados vulneran su derecho político-electoral de ver votado, en su vertiente del ejercicio del cargo de Síndico Procurador, de ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

3.5. Definitividad. Se tiene por colmado el requisito de definitividad, ya que no se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

4. Síntesis de agravios. Se advierte que la causa de pedir tiene sustento en la supuesta obstrucción del ejercicio del cargo para el que fue electo que, a su dicho, se manifiesta en dos momentos distintos.

A) En el primer escrito de demanda, impugna la Sesión Ordinaria de Cabildo número 26, celebrada en fecha 28 de octubre de 2022, de la que se desprende que la parte actora señala como motivos de disenso los siguientes:

- **La discusión tendiente a la emisión y aprobación de lineamientos** para marcar el ejercicio de las facultades de representación jurídica de la sindicatura en procuración,

la cual no estaba fijada en orden del día de la convocatoria emitida para dicha sesión, **y la aprobación de dichos lineamientos que**, a decir del promovente, fueron emitidos sin facultades por parte del cabildo y con la finalidad de restringir y limitar las facultades que le otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa¹², en el artículo 39 fracción II al Síndico Procurador, para el ejercicio de las facultades de representación legal del Ayuntamiento.

Sobre este agravio, el promovente argumenta que la votación favorable y la aprobación por parte del referido Cabildo, en cuanto a la restricción de la atribución legal de representar jurídicamente al Ayuntamiento de Escuinapa, constituyen actos que impiden y obstaculizan su derecho político-electoral de ocupar el cargo que le fue conferido.

Al respecto, la parte actora aduce que con ello se violó su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo.

Lo anterior, pues, señala, dicho derecho no sólo comprende ser un ciudadano postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el que fue electo, el derecho a permanecer en él y de ejercer las atribuciones que le faculta la ley.

B) Por lo que hace al segundo escrito de demanda, impugna la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 7, celebrada en fecha 31 de octubre de 2022, de la que se desprende que la parte actora señala como motivos de disenso los siguientes:

- El otorgamiento de poderes generales para pleitos y cobranzas a un grupo de profesionistas del derecho, para que, en conjunto o por separado, representen al Ayuntamiento de Escuinapa.

En el mismo tenor que en la primera demanda, el justiciable aduce que con ello se violó su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue elegido.

¹² En adelante: Ley de Gobierno Municipal o LGM.



La parte actora considera dicho derecho no sólo comprende ser un ciudadano postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el que fue electo, el derecho a permanecer en él y de ejercer las atribuciones que le faculte la ley.

Así, argumenta que la votación favorable y la aprobación por parte del referido Cabildo, en cuanto a la emisión de poderes para pleitos y cobranzas en favor de un grupo de personas licenciadas para el ejercicio del derecho, constituyen actos que impiden y obstaculizan su derecho político-electoral de ocupar el cargo que le fue conferido, ya que, en su concepto, es una facultad que le corresponde a la Sindicatura en Procuración.

C) La falta de notificación en 48 previas de las respectivas sesiones, de los órdenes del día de las sesiones de cabildo impugnadas, así como la modificación al orden del día de la convocatoria emitida para dicha sesión ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022, aprobado durante el desarrollo de la misma; de igual forma, en el caso de la sesión extraordinaria #7 de fecha 31 de octubre de 2022.

Es así, pues, a decir del promovente, se obstaculiza su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo debido a la ausencia en el orden del día del asunto relativo a la discusión y, en su caso, aprobación para fijar directrices para el ejercicio de la representación jurídica del ayuntamiento, así como la modificación al orden del día para discutir tal cuestión, que se sujetó a cambios de forma ilegal, según el actor.

D) No pasa por inadvertido este tribunal que la parte actora, en uno de sus escritos de demanda, señala lo que se pudiera considerar como un agravio: la imposibilidad de proponer a la persona que sería votada por el cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del aludido Municipio.

5. Marco Jurídico. Las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto son, por un lado, las que conciernen a la normativa relacionada al derecho de ser votado, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo de Sindicatura de Procuración, señalando las atribuciones que le

corresponden en lo que hace a la representación jurídica del Ayuntamiento; también sobre las atribuciones del Ayuntamiento Municipal de Escuinapa para el ejercicio de su representación legal; por último, con relación a los actos previos y al desarrollo de las sesiones de cabildo.

5.1. Derecho de ser votado, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo de Síndico Procurador

Al respecto, el artículo 35 de la CPEUM, en sus fracciones II y VI¹³, establece como prerrogativa de la ciudadanía ser votada para cualquier cargo de elección popular, así como nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siempre que se tenga las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 10, fracción II¹⁴ de la CPES, refiere de la ciudadanía de Sinaloa a ser votada.

Ambos artículos son aquellos que fundamentan el derecho de José Antonio Prado Zárate con relación al cargo para el que electo, es decir, el de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa.

Dicho cargo forma parte de la autoridad municipal como lo es el Ayuntamiento. Al respecto, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en su artículo 13 señala que el Ayuntamiento, como órgano de gobierno del municipio, se integra por una Presidencia

¹³ Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*

[...]

II. *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

[...]

VI. *Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

[...]

¹⁴ Artículo 10. *Son derechos del ciudadano sinaloense:*

[...]

II. *Poder ser votado en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.*

[...]

Municipal, una Sindicatura de Procuración y el número de Regidurías que correspondan a cada ayuntamiento.

Por lo que respecta a las facultades del Síndico Procurador, en lo que hace al caso en análisis, ese mismo ordenamiento, en su artículo 39, señala las atribuciones de la Sindicatura de Procuración, refiriendo en su fracción II la *facultad de ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar procuradores judiciales en el ámbito municipal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue.*

En cuanto al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa, el artículo 26¹⁵ refiere que corresponde a la Sindicatura de Procuración *"llevar la representación jurídica del Ayuntamiento ante las autoridades cuando así fuere necesario"*.

En esa misma tesitura, el numeral 27¹⁶ del aludido Reglamento establece que, quien ostente la Sindicatura de Procuración, deberá comparecer personalmente o en asistencia de una persona profesional del derecho ante cualquier tribunal, en los juicios en que el municipio sea parte.

Por último, el numeral 28 del referido Reglamento, circunscribe las atribuciones y obligaciones de la Sindicatura de Procuración a lo que *"señalen la CPES, la Ley de Gobierno Municipal, las leyes y demás ordenamientos jurídicos vigentes"*.

5.2. Atribuciones del Ayuntamiento Municipal para la representación legal y el otorgamiento de facultades para representación legal

Con relación a la Constitución Federal, esta apunta en el artículo 115, fracción I la forma de integración de los Ayuntamientos, señalando que *"cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta*

¹⁵ Artículo 26.- *El Síndico Procurador es el encargado de vigilar el adecuado funcionamiento de la hacienda municipal y de la conservación del patrimonio, así como de llevar la representación jurídica del Ayuntamiento ante las autoridades cuando así fuere necesario.*

¹⁶ Artículo 27.- *El Síndico Procurador deberá comparecer por sí mismo o asistido por un profesional del derecho ante cualquier tribunal, en los juicios en que el municipio sea parte.*

Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.

Por su parte, la CPES, en el artículo 17, menciona que el Estado de Sinaloa *“adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre”.*

Asimismo, en el artículo 111 se señala que *“los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración y Regidurías que la ley determine [...]”.*

En esa misma tesitura, el numeral 112 de la CPES¹⁷ estipula, entre otras cosas que corresponde a la Presidencia Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y de representación.

Ahora bien, sobre la representación del Ayuntamiento, la Ley de Gobierno Municipal, en el artículo 15¹⁸, señala que, respecto a la representación de los municipios, el Cabildo podrá, mediante acuerdo, otorgar facultades de representación y poderes.

¹⁷ Artículo 112: *Compete a los Ayuntamientos y en su caso a los Concejos Municipales, ejercer de manera exclusiva el gobierno municipal, conforme a las disposiciones que establece la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, correspondiendo al Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.*

¹⁸ Artículo 15. *En representación de los municipios y para el cumplimiento de sus fines, los ayuntamientos tienen plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, permutar o enajenar toda clase de bienes, así como para celebrar contratos, obligarse, ejecutar obras y establecer y explotar servicios públicos de naturaleza municipal y realizar todos los actos y ejercitar todas las acciones previstas en las leyes.*

El reglamento mediante el cual se otorguen facultades de representación legal y poderes, o el acuerdo de cabildo que las contenga, debidamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, tendrá en todo caso la naturaleza de documento público y hará prueba plena en procedimiento administrativo y judicial de cualquier índole, por lo que no se requerirá de su protocolización ante notario público.

5.5. Normativa relativa a los actos previos y del desarrollo de las sesiones de cabildo

En lo relativo al desarrollo de las sesiones de cabildo, el artículo 25 de la LGM establece, para todos los ayuntamientos de Sinaloa, que “deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes...”.

También se establece, en el mismo artículo, que el Reglamento Interior del Ayuntamiento, para el caso concreto, el de Escuinapa, normará pormenorizadamente lo relativo a las sesiones tanto presenciales como virtuales.

En ese sentido, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa es el marco normativo que regula el desarrollo de las sesiones de cabildo, así como los actos preparativos para que aquellas se lleven a cabo.

En el artículo 38 del referido Reglamento, se establece que el Ayuntamiento podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, solemnes, públicas o secretas, o permanentes en la forma, términos y condiciones que disponga tal reglamento interno para cada uno de casos.

En el caso concreto, se trata de dos sesiones: una ordinaria y otra extraordinaria.

En cualquiera de los dos supuestos, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa prevé, conforme al artículo 38 y 40 respectivamente, que el orden del día deberá ser notificado a los miembros del cabildo con 48 horas de anticipación de la fecha fijada para la sesión.

Por otro lado, continuando con los actos preparativos para las sesiones, el artículo 40 señala que las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud de la Presidencia Municipal o de cuando menos cinco regidores, si a juicio de ellos exista algún asunto que lo amerite. El escrito en que se haga la solicitud deberá expresar claramente el motivo que la origine y dirigirse a la Presidencia Municipal cuando menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que deba realizarse la sesión.

En lo que respecta al desarrollo de las sesiones, el Artículo 55 prevé que la presidencia municipal o quien lo sustituya deberá presidir las sesiones del Ayuntamiento y conducir la discusión de las mismas.

En las sesiones, la presentación, discusión y votación de los acuerdos del ayuntamiento, se deberán sujetar los integrantes del cabildo al orden del día presentado por la Presidencia Municipal; en la apertura de la sesión se aprobará por el Ayuntamiento dicho orden del día, según el artículo 56 del Reglamento Interior. Ello indica que las discusiones de las sesiones se sujetarán a lo que se apruebe previamente y, por ende, lo que no haya sido aprobado para el orden del día, no podrá ser propuesto para sujetarse a la discusión y, en su caso, aprobación por parte del cabildo.

En esa misma tesitura, el Artículo 57 del referido reglamento establece que en la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los miembros del Ayuntamiento que deseen hacerlo y que la Presidencia Municipal o quien la sustituya concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, se deberá observar el orden de solicitud de la misma las participaciones referidas se ajustaran al orden del día previamente aprobado y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia la asamblea. En el caso particular, lo que se estudia - entre otras cuestiones - es si las sesiones de cabildo se llevaron conforme lo aprobado en el orden del día y, de no ser el caso, si ello ocasionó lesión en el derecho a ser votado en la vertiente de ocupar el cargo del promovente.

Siguiendo con lo relativo a la normativa para el desarrollo de las sesiones, el Artículo 62 constriñe a la presidencia municipal o quien la sustituya a dirigir los debates haciendo volver a la cuestión a cualquier munícipe que se extravié y podrá llamar al orden a quien quebrante lo dispuesto por el referido reglamento. Este artículo implica la responsabilidad de la presidencia de conducir el desarrollo de las sesiones, de tal modo que éstas se apeguen al orden del día establecido.

Ahora bien, existen precedentes que han resuelto asuntos en donde se ha argüido la obstrucción al ejercicio del cargo de funcionarios que integraron Ayuntamientos, asimismo, los criterios que al respecto ha establecido la Sala Superior y salas regionales del TEPJF.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos son susceptibles de impugnación, aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal, cuando estos constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Es así, pues en la Jurisprudencia 2/2022¹⁹ da cuenta de la evolución de la línea de resolución de la Sala Superior, reconociendo la competencia para asuntos donde se vulnere el derecho a ser votado en la vertiente de ocupar y ejercer el cargo al que se fue electo, así como en los términos de la jurisprudencia 19/2010²⁰.

Lo anterior, pues como lo ha sostenido la Sala Superior en el referido precedente, "*los actos relacionados con los derechos político-electorales (sic.) de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo [...] no se agota con el proceso electivo, comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes*"²¹.

En lo que respecta a la **declaración de la obstrucción del cargo**, existen los siguientes precedentes:

En el Tribunal Electoral de Veracruz, se han resuelto los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente TEV-JDC-541/2022, TEV-JDC-539/2022; en la Sala Regional de Xalapa, el Juicio Electoral SX-JE-186/2022.

En dichos medios de impugnación, se **ha acreditado** y, por lo tanto, **declarado la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo** de funcionarios integrantes de Ayuntamientos en aquella entidad federativa referida.

En los casos de los asuntos resueltos en el Tribunal Electoral de Veracruz, se ha sostenido

¹⁹ Jurisprudencia 2/2022, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=2/2022>

²⁰ "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR".

²¹ Ibid. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=2/2022>

que el Derecho político-electoral a ser votado **incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.** En dichos expedientes se analizaron actos que, si bien, se relacionan a la organización interna de los ayuntamientos, **con ellos se ha visto violentado el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo alguna persona funcionaria,** por ende, **se ha obstaculizado el ejercicio del cargo.**

Por lo que respecta a los juicios electorales resueltos por la Sala Regional de Xalapa, dichas sentencias han **confirmado** las sentencias impugnadas, derivadas, precisamente, de los referidos Juicios para la protección de los Derechos de la Ciudadanía, **señalando como infundados** los argumentos **tendientes a señalar la falta de competencia del Tribunal Electoral Local** para conocer de controversias relacionadas a **la obstrucción del cargo de** funcionarios del Cabildo de ayuntamientos.

Asimismo, en el expediente SG-JDC-789/2091, la Sala Guadalajara consideró que la falta de cumplimiento a lo dispuesto en la legislación y reglamentación de los Ayuntamientos, en lo que corresponda al desarrollo de las sesiones de cabildo – particularmente la notificación a una sesión de cabildo - produce la invalidez de una sesión de cabildo, así como todas y cada una de las decisiones que se tomaran dentro de esa sesión.

5. Informe circunstanciado.

Por lo que hace al Informe Circunstanciado rendido por la Presidencia Municipal y las 9 regidurías que integran el Cabildo de Escuinapa, respecto al medio de impugnación que tuvo como motivo la sesión ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022, se advierte lo siguiente:

- Que es cierto que el actor resultó ser electo como Síndico Procurador y que rindió la protesta de ley.
- Que es cierto que la Sindicatura en Procuración ostenta las facultades previstas en el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal.
- Que es parcialmente cierto lo relativo a la aprobación de los lineamientos para el ejercicio de las facultades de representación jurídica del Síndico Procurador, pues señala que dicha cuestión atañe al ámbito interno del Ayuntamiento.

Que es cierto que el Ayuntamiento de Escuinapa tiene reglamentadas sus facultades y competencias en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; sin embargo, sostienen que no es cierto que el acuerdo administrativo – los lineamientos – sea contrario a derecho, puesto que en los términos del artículo 25 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa, las disposiciones administrativas deberán resolver (sic.) colegiadamente todos los asuntos de su competencia.

- Que, en la especie, no es cierto que se trate de una vulneración a los derechos político-electorales del actor relativa a vetar la atribución de la parte actora, en su carácter de Síndico Procurador, para representar jurídicamente al Ayuntamiento; sostienen las responsables que se trata de un acto relacionado con la autoorganización interna del Ayuntamiento.
- Que los actos de autoorganización interna del ayuntamiento no son susceptibles de tutela judicial, conforme lo previsto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que respecta al Informe Circunstanciado rendido por la Presidencia Municipal y las 9 regidurías que integran el Cabildo de Escuinapa, respecto al medio de impugnación que tuvo como motivo la sesión extraordinaria #7 de fecha 31 de octubre de 2022, se advierte lo siguiente²²:

- Que es cierto que el artículo 40 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa no contempla la facultad para modificar el orden del día para tratar asuntos diversos para los que se convoque a las sesiones extraordinarias.
- Que no es cierto que la emisión de pleitos y cobranzas en favor de un grupo de profesionistas del derecho haya sido aprobada de forma contraria a derecho, ya que en los términos del Artículo 25 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, las disposiciones administrativas deberán resolver (sic.) colegiadamente todos los asuntos de su competencia; añaden que, por dicha razón, ese asunto fue turnado a mesa de

²² Se obvian los puntos que, en la especie, son similares entre ambos informes circunstanciados, sólo trayendo a colación los puntos relevantes para el estudio del medio de impugnación.

6. Fijación de la *Litis*.

Establecido lo anterior, la *Litis* del presente asunto versará en dilucidar las siguientes cuestiones:

- Si las modificaciones al orden del día de la sesión ordinaria y la sesión extraordinaria trastocaron o no el derecho del actor de ocupar el cargo para el que fue electo.
- Si la discusión y aprobación de los lineamientos por los que se marcaría las directrices para el ejercicio de las facultades de representación jurídica, trastoca o no el derecho del actor de ocupar el cargo para el que fue electo.
- Si la discusión y aprobación para llevar a mesa de trabajo la emisión de poderes para pleitos y cobranzas en un grupo de profesionistas del derecho, trastoca o no el derecho del actor de ocupar el cargo para el que fue electo.

Entonces, en el presente caso, como se refiere, el estudio de la controversia versa en determinar si a la parte actora se le ha impedido ejercer su cargo, o bien, si ha sido restringida en los derechos y atribuciones que, como Síndico Procurador, le son reconocidos legal y reglamentariamente.

Asimismo, es propio de esta sentencia distinguir entre los aspectos que se circunscriben al ámbito de la Organización Interna del Ayuntamiento y los que corresponden a la esfera de derechos político electorales, en la vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular que, en este caso, es propio de José Antonio Prado Zárate, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa, para el periodo 2021-2024.

7. Estudio de fondo

El estudio de fondo se realizará conforme a la metodología que la SRG ha establecido para el análisis de este tipo de casos²³. Consecuentemente, se buscará establecer si, en el caso concreto, los actos impugnados **representan una afectación real, en perjuicio del**

²³ Consultable en expedientes: SG-JDC-59/2020, pág. 35 y 36, párrafo 124, 125 y 126; SG-JDC-08/2022, pág. 25, tercer párrafo; SG-JDC-59/2020, pág. 36, párrafo 127; SG-JDC-28/2022, pág. 11, párrafo 4.

promoviente, a su derecho político electoral a ocupar el cargo al que fue electo, asimismo, dilucidar si la supuesta **obstaculización del cargo se realizó de forma injustificada.**

Es decir, el presente estudio de los agravios es tendiente a verificar si los actos identificados de la lectura de las demandas - aunque hayan acaecido en el contexto de la vida interna de los municipios - obstaculizaron a José Antonio Prado Zárate en el ejercicio del cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa, **examinándolos bajo una óptica encaminada a establecer si, efectivamente, se está ante la presencia de una afectación real al derecho al libre ejercicio y desempeño del cargo de forma injustificada²⁴, o bien, si los actos tildados como violatorios del referido derecho no representan una afectación real al respecto.**

En ese sentido, en el estudio de fondo se analiza la forma en la que se llevaron a cabo los actos previos al desarrollo de las sesiones y las votaciones del orden del día en las respectivas sesiones de cabildo; la distribución de competencias de integrantes de cabildo con relación a los lineamientos para marcar directrices en el desempeño de las facultades de representación jurídica del Síndico Procurador; y la facultad del cabildo de Escuinapa para emitir de poderes para pleitos y cobranzas para un grupo de personas licenciadas en derecho y el parámetro de dicha facultad.

El primero de los agravios se desglosa en dos motivos de disenso, así como el segundo agravio. El tercero, solamente en un motivo de disenso.

Asimismo, se atiende un cuarto agravio²⁵ que se desprende de uno de los escritos de demanda²⁶.

Al final, se realiza una valoración en conjunto, ya que se considera que los actos impugnados guardan relación entre sí y que representan, en forma sistemática, lo que la parte actora

²⁴ Consultable en el expediente: SG-JDC-08/2022, pág. 25, tercer párrafo; SG-JDC-59/2020, pág. 36, párrafo 127; SG-JDC-28/2022, pág. 11, párrafo 4.

²⁵ Visible a folio 000012.

²⁶ De conformidad con la Jurisprudencia II.1o.A. J/2 K (11a.) con rubro: *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO"*.

considera como la conculcación del derecho a ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo para el que fue electo.

Esa metodología de estudio no le genera afectación al actor, según criterio sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "*Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión*"²⁷.

A) ¿La modificación a los órdenes del día de las sesiones de cabildo afectan al derecho de participación y voto del Síndico Procurador?

• **Contexto del agravio**

En sus escritos de demanda, José Antonio Prado Zárate refiere que en la sesión ordinaria #26, llevada a cabo en fecha 28 de octubre de 2022, así como en la sesión extraordinaria #7, celebrada el 31 de octubre de 2022, se realizaron modificaciones en ambos casos en perjuicio de su derecho a participar en las sesiones de cabildo. Este agravio lo advierte este Tribunal, de manera oficiosa, **en el ejercicio de la suplencia de la queja.**

• **Motivos de disenso**

- ❖ En la sesión ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022 del Cabildo de Escuinapa, la modificación al orden del día por la cual se incluyó el tema referente a la emisión de lineamientos para el ejercicio de las funciones de la Sindicatura de Procuración, en lo relativo al artículo 39 fracción II de la Ley de Gobierno Municipal;
- ❖ En la sesión extraordinaria #7 de fecha 31 de octubre de 2022 del Cabildo de Escuinapa, la modificación al orden del día para incluir el punto relativo a la discusión y, en su caso, aprobación de la emisión de un poder para pleitos y cobranzas, en términos amplios, en favor de un grupo de profesionistas en derecho.

²⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Es consideración de este Tribunal que, en el agravio en estudio, sí existen en concreto dos (2) motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la afectación al derecho político-electoral – el de participar en las sesiones de cabildo que la Sindicatura en Procuración tiene - que generan los actos impugnados, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para esgrimir la argumentación adecuada y tendiente a plantear el trastocamiento al derecho político-electoral en juego²⁸.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional debe integrar lo que le faltó al promovente, esto es, los conceptos de agravios²⁹.

Dicho lo anterior, el derecho a participar en las sesiones de cabildo tiene su genealogía, en el contexto internacional, en el Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana³⁰, que dispone que uno de los elementos esenciales de la democracia representativa es, entre otros, **el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho**, así como el artículo 2³¹ y 26³² del Pacto Interamericano; el primero obliga al Estado mexicano a respetar y

²⁸ Ibidem.

(...) Así, **suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos.** Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. **Que si existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida;** 2. **Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que, en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.**

(...)

²⁹ Ibidem.

³⁰ Artículo 3. **Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.**

³¹ **Artículo 2. 1.** **Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

³² **Artículo 26.** **Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones**

garantizar los Derechos reconocidos en dicho pacto, mientras que el segundo garantiza la protección igual y efectiva a las personas.

En el contexto nacional, el derecho político-electoral tutelado encuentra asidero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1³³ y 35, fracción I; éste último establece el derecho de la ciudadanía a ser votada³⁴. El derecho de la ciudadanía a ser votada o el derecho al sufragio pasivo no se limita a la posibilidad de contender en una elección, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía³⁵. Entonces, ocupar y desempeñar el cargo implica el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Federal y Local, las leyes y reglamentos otorgan al cargo al que el ciudadano haya sido electo.

En el caso concreto, correspondiente a la Sindicatura en Procuración, entre las facultades y obligaciones que tiene, en el marco de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, está lo dispuesto por el artículo 39, fracción I³⁶, que señala que la Sindicatura en Procuración

políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³³ **Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³⁴ Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

³⁵ De acuerdo con la Jurisprudencia 49/2014, de rubro: **SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

³⁶ **Artículo 39:** (...)

El Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento. El Síndico Procurador participará en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto, salvo en aquellos casos que tuviera un interés personal directo, lo tuviera alguno de sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; o bien cuando por razón del ejercicio de las funciones que la ley le confiere, se genere oposición de intereses.

(...)

asistirá con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento, participando con voz y voto salvo en los casos que la Ley indique impedimento alguno.

La facultad de los ediles para participar en las sesiones del Ayuntamiento, se encuentra garantizada en el artículo 25, párrafo 5³⁷ de la Ley de Gobierno Municipal.

Entonces, uno de los derechos que comprende el ejercicio del cargo, en este caso, de las personas que integran cabildos municipales en Sinaloa – como la Sindicatura en Procuración -, es participar y votar en las sesiones de cabildo y éste deberá ser garantizado por las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El derecho a participar en las sesiones de cabildo con voz y voto que tienen sus integrantes forma parte de la deliberación pública que sostienen los municipios en el contexto de la forma democrática del Estado mexicano.

Sin embargo, ese derecho no se limita a la participación de los integrantes de un cabildo en sus sesiones.

De acuerdo con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Municipio, como orden de gobierno local, tiene como órgano de gobierno al Ayuntamiento; éste órgano colegiado – integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura en Procuración y Regidurías – es el facultado para deliberar sobre las decisiones para la administración del municipio; en ese sentido, los ayuntamientos cuentan con la facultad de aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas, entre otras, para regir el gobierno del municipio³⁸.

El procedimiento de deliberación tiene estándares que las autoridades están obligadas a cumplir; por ello, estos estándares procuran que las decisiones finales de un órgano deliberativo cumplan su deber en tanto a la calidad democrática; ese debido proceso debe, entre otras cosas, respetar el derecho de participación de los integrantes de esos órganos, en

³⁷ Artículo 25: {...}

Se garantizará el derecho de participación y voto en las sesiones de los miembros de los Cabildos.
{...}

³⁸ De acuerdo con los artículos 3, 13 y 40 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.



condiciones de libertad e igualdad, con la finalidad de que puedan expresar y defender sus opiniones en un contexto de deliberación pública³⁹.

Tal función deliberativa, que se encuentra garantizada por la propia Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Sinaloa, se colma con el conjunto de Reglamentos – propios de la facultad reglamentaria de los ayuntamientos - que fijan las disposiciones que el Ayuntamiento, a través del Cabildo, deberá seguir para el desarrollo adecuado de las sesiones en donde realiza la función deliberativa.

En ese sentido, para garantizar la participación de los integrantes de los cabildos, en este asunto, el de Escuinapa, se deberá de seguir lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa. Dicho Reglamento regula el modo el que deberán desarrollarse las sesiones, asimismo, los actos previos que se sustentarán para garantizar el debido desenvolvimiento de sus sesiones.

El artículo 38 de dicho Reglamento describe los tipos de sesiones que desarrolla el Cabildo, entre ellas: ordinarias y extraordinarias. En ambos casos, **el orden del día deberá ser notificado 48 horas previas a la sesión, a cada uno de los miembros del cabildo.**

Asimismo, el artículo 55 del Reglamento en comento establece que la **presentación, discusión y votación de los acuerdos del ayuntamiento, se deberán sujetar al orden del día presentado por el presidente municipal y en la apertura de la sesión se aprobará por el Ayuntamiento** el orden en que serán tratados los asuntos.

Por otro lado, **no existe disposición expresa que señale la posibilidad de someter a modificación al orden el día, ni la inclusión de un punto de acuerdo que no haya sido notificado a los integrantes del cabildo,** en los términos dispuestos por el Reglamento.

Entonces, de una interpretación sistemática de las disposiciones reglamentarias, se advierte que, para garantizar la participación de las personas integrantes de cabildo en sus sesiones, **deberán ser notificadas 48 previas a la sesión que sean convocadas, la cual deberá**

³⁹ Tiene aplicación por analogía la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro P.L./2008 y de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL".

incidir los asuntos que serán discutidos en el desarrollo de la sesión, mismos que su aprobación se ajusta de forma previa al desarrollo de la sesión, esto es, al inicio de la sesión.

Inclusive, en el caso de la Sindicatura en Procuración, de conformidad con el Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Escuinapa, además de tener el derecho a participar con voz y voto en las sesiones de cabildo, de conformidad con el artículo 9, fracción XVIII del Reglamento de Administración de Escuinapa, **podrá estudiar el contenido de los órdenes del día de las sesiones de Cabildo y realizarle observaciones.**

En ese mismo tenor, el propio Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa, en el artículo 57, párrafo segundo, prevé que las participaciones que se realicen durante las sesiones de cabildo, **deberán sujetarse al orden del día previamente aprobado.**

Por lo que respecta a las sesiones extraordinarias, el artículo 40 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa prevé que éstas se celebrarán a solicitud de Presidente Municipal o de cuando menos cinco regidores, si a juicio de ellos exista algún asunto que lo amerite. Asimismo, dicho artículo refiere que el escrito en que se haga la solicitud **deberá expresar claramente el motivo que la origine y dirigirse al Presidente Municipal.** La notificación se deberá realizar **cuando menos con 48 horas de anticipación** a la fecha en que deba realizarse la sesión y que **dicha sesión extraordinaria no podrá tratarse asuntos distintos de los que motivaron la convocatoria.**

- **Caso concreto**

Las pruebas ofrecidas y que serán valoradas para el estudio del agravio que se atiende son las siguientes:

- ❖ Documentales públicas consistente en copias certificadas - por la Secretaría del Ayuntamiento de Escuinapa - del acta de sesión de cabildo ordinaria #26 y del acta de sesión de Cabildo extraordinaria #7 de fechas ya referidas;
- ❖ Pruebas técnicas consistente en los videos completos de la sesión de cabildo ordinaria #26 del Ayuntamiento de Escuinapa, de fecha 28 de octubre de 2022 y de la sesión extraordinaria de cabildo #7 del Ayuntamiento de Escuinapa, de fecha 31 de octubre

- **Hechos acreditados**

Según lo expuesto por José Antonio Prado Zárate en sus escritos de demanda y cotejado con los medios probatorios ofrecidos en este Juicio y al no ser hecho controvertido por las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, se advierte que, efectivamente, en ambos casos se incorporó al orden de día de ambas sesiones, en los dos casos, con temáticas que involucran facultades y atribuciones de la Sindicatura en Procuración.

- **Sesión ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022**

En el caso de dicha sesión, del Acta en la foja 000191 de este expediente y a partir del minuto 4:45 a 6:14 de la prueba técnica relativa a la sesión pública ordinaria #26, se desprende que la Regidora Jazheel Estefanía Acosta Alemán solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Escuinapa se sometiera a consideración del Cabildo del referido Ayuntamiento que se incluyera un punto en el orden del día, con la finalidad de analizar, discutir y aprobar, en su caso, a solicitud de los integrantes de la Comisión de Hacienda de dicho órgano colegiado, la emisión de lineamientos que se seguirán para el ejercicio de las facultades de representación jurídica de la Sindicatura de Procuración⁴⁰.

Posteriormente, el Síndico Procurador, refirió que *"cualquier punto de acuerdo que se tenga que llevar a una sesión ordinaria, **tendrá que ser incluido 48 horas antes y si se lleva a una sesión ya establecida, en asuntos generales no podrá ser votado (...)**"⁴¹.*

Al respecto, el Secretario del Ayuntamiento manifestó su coincidencia con el criterio expresado por el Síndico Procurador, refiriendo que *"lo que se somete – por la Regidora – a consideración*

⁴⁰ Transcripción: *"En el uso de la voz, la Regidora Jazheel Estefanía Acosta Alemán manifiesta [...] le pido Secretario por favor, el (sic.) **que someta a consideración del pleno incluir un punto a la orden (sic.) del día, donde se someta a consideración del pleno el análisis, discusión, aprobación en su caso, de la solicitud de los integrantes de la comisión de hacienda, debido a la situación que, derivado de procedimientos jurídicos, se tenga que erogar pago alguno, es necesario marcar lineamientos que se seguirán para el ejercicio de las facultades de representación jurídica del Síndico Procurador, que a continuación menciono:***

(...)

⁴¹ Visible a foja 000191 de la prueba documental que integra este expediente, consistente en acta de Sesión de Cabildo Ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022, del Ayuntamiento de Escuinapa y a partir del minuto 6:23 a 6:42.

orden del día [...], no es una modificación lo que se está haciendo, un error, una omisión o una enmienda [...], coincido con él, en lo que tenga que ser cuando menos 48 horas de anticipación o en su caso la extrema urgencia, que se presente con anticipación inmediata [...]”.⁴²

Consecuentemente, la Presidenta Municipal procedió a llevar a cabo la votación para la aprobación del orden del día, el cual, inicialmente, fue aprobado por unanimidad, **sin incluir la consideración que sometió al pleno de dicho órgano colegiado la referida Regidora**⁴³.

Desahogados los hechos que se refieren, este Tribunal advierte que, a pesar de que el Síndico Procurador señaló que en el orden del día no se encontraba un punto relativo a discutir la emisión de lineamientos para el ejercicio de la facultad de representación jurídica del ayuntamiento de Escuinapa, aunado a que el Secretario del Ayuntamiento ratificó el posicionamiento al respecto, refiriendo que, efectivamente, la notificación el orden del día para dicha sesión debió hacerse con 48 horas de anticipación⁴⁴.

Asimismo, se resalta que ya se había aprobado el orden del día en la sesión ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022 del mencionado cabildo y, por ende, la discusión sobre la aprobación de los aludidos lineamientos no se sujetaba al orden del día.

- **Sesión extraordinaria #7 de fecha 31 de octubre de 2022.**

En lo que corresponde a la sesión extraordinaria #7 del Ayuntamiento de Escuinapa, la parte actora también arguye como segundo motivo de disenso la propuesta de modificación al orden del día, mediante la cual, la Presidenta sometió a consideración del Cabildo incorporar el punto de acuerdo mediante el cual se discutiría y, en su caso, se aprobaría la emisión de poderes

⁴² Visible a foja 000191 de la prueba documental que integra este expediente, consistente en acta de Sesión de Cabildo Ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022, del Ayuntamiento de Escuinapa y a partir del minuto 7:04 a 8:05.

⁴³ Visible a folio 000192 y a partir del minuto 8:19 a 8:36.

⁴⁴ Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 38 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa, el cual señala lo que sigue: *El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, solemnes, públicas o secretas, o permanentes en la forma, términos y condiciones que dispone este reglamento interno para cada uno de los casos. En todo caso, el número de sesiones ordinarias nunca será menor de dos al mes y el orden del día será notificado a los miembros con 48 horas de anticipación de la fecha de la sesión.*

para pleitos y cobranzas, en términos amplios, en favor de un grupo de profesionistas en el derecho.

En el caso de las sesiones extraordinarias, éstas son propuestas a consideración de la presidencia municipal o al menos 5 regidurías, en donde deberán señalar expresamente el asunto que se tratará en la sesión y que, a consideración de éstos, amerite la realización de la sesión extraordinaria⁴⁵.

Al momento de la aprobación del orden del día de la sesión extraordinaria, la Presidenta Municipal propuso añadir un nuevo punto al orden del día, relativo a la discusión y, en su caso, aprobación de la emisión de un poder para pleitos y cobranzas, en términos amplios, en favor de un grupo de profesionistas de derecho⁴⁶.

El Síndico Procurador, en el uso de la voz, manifestó, entre otras cosas, que la proposición de la Presidenta no podía ser votada ni incluida en el orden del día de la sesión, por las mismas consideraciones que expresó en la sesión ordinaria #26⁴⁷.

La Presidenta, posteriormente, hizo caso omiso de la manifestación del Síndico Procurador y propuso a consideración del Cabildo, de nueva cuenta, la votación para la modificación del orden del día, el cual fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes de cabildo que estuvieron presentes (7 votos) con 2 abstenciones de dos regidurías y 1 voto en contra, por parte del Síndico Procurador⁴⁸.

⁴⁵ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa.

⁴⁶ Visible en folio 000218. Transcripción del contenido: ***Antes de pasar a considerar el orden del día, solicito a este honorable cabildo una propuesta, que ponga un punto más al cual voy a dar lectura a una propuesta para que se someta a discusión y en su caso a aprobación la propuesta de la Presidenta Municipal, Blanca Estela García Sánchez, a consideración del pleno del honorable cabildo municipal, para que se otorguen poderes generales para pleitos y cobranzas a favor de los CC. Lic. Eduardo Enciso Guzmán; Juan Francisco de los Santos Peraza; Jesús Daniel Salazar Zamudio; Celeste Amayrany Avitia Ayala y Anselmo Burgueño Prado, para que en forma conjunta o separada representen al Honorable Ayuntamiento de Escuinapa, en los siguientes términos:***

(...)

⁴⁷ Visible en folio 000219. Transcripción del contenido: ***En el uso de la voz, del Síndico Procurador manifiesta, buenas tardes Presidenta, Secretario, compañeros Regidores, esto una vez más, es más que violatorio a todos los procesos administrativos posibles y al Reglamento interno (...) además que no está en un punto de acuerdo, que no puede ser votado y que sería ilegal repetir el mismo proceso de diciembre, de ayer y que se pretende hoy, por lo cual yo niego opción, no a favor, es cuánto.***

⁴⁸ Visible en folio 000219. Transcripción del contenido: ***En el uso de la voz, la Presidenta Municipal Manifiesta: por eso es que se está presentando la solicitud de que se ponga en el orden el día, es cuánto. Ponga a su distinguida consideración la modificación del orden del día, los que estén por la afirmativa de aprobar sírvanse hacerlo levantando su mano ¿en contra? ¿abstenciones? Es aprobado por mayoría de votos de los integrantes de cabildo presentes con 7 votos a favor, dos abstenciones de los regidores Gabriel Astorga Ceja, Ana Ximena Moreno Sánchez, y 1 en contra del Dr. José Antonio Prado Zarate.***

El Síndico Procurador volvió a hacer uso de la voz para mostrar su inconformidad con la aprobación de la modificación del orden del día, pues además que consideró que fue hecha de forma incorrecta, el punto a discutir – la emisión de poderes para pleitos y cobranzas en términos amplios – representa un menoscabo a sus facultades de representación jurídica.

Finalmente, el punto de acuerdo descrito no fue aprobado en la sesión, pues éste se remitió a mesa de trabajo para su discusión.

- **Decisión del Tribunal**

El agravio es **fundado**, bajo las siguientes consideraciones:

El derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender por un cargo de elección popular, sino que también comprende la vertiente de ocupar el cargo para que fue electo, conforme lo establecido por la jurisprudencia 49/2014⁴⁹.

Asimismo, porque como ya lo ha referido la Sala Guadalajara en el precedente JDC-789/2091, para que un integrante de cabildo pueda participar adecuadamente en las sesiones de cabildo, las citaciones a las sesiones de cabildo, en el caso de ambas sesiones, el tiempo y la forma correcta en que deben realizarse las citaciones, esto es, 48 previas al desarrollo de la sesión, incluyendo los asuntos que se discutirán durante la sesión en cuestión.

Aunado a ello, las sesiones extraordinarias tendrán por motivo únicamente el asunto que la presidencia municipal o al menos 5 regidurías hubiesen considerado pertinente para llevarse a cabo en una sesión extraordinaria, por lo que, en ese caso, el asunto a tratar deberá ser notificado 48 previas al desarrollo de la sesión y ésta no podrá tratar un asunto diverso por el que se haya solicitado su desarrollo y, posteriormente, se hubiese notificado conforme al artículo 40 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa.

En este caso, el Síndico Procurador expresó que no le fue notificado, en el caso de la sesión ordinaria, que se discutiría la emisión de lineamientos para fijar directrices para el ejercicio de representación jurídica; en lo que hace a la sesión extraordinaria, que se discutiría la

⁴⁹ Jurisprudencia de rubro: "SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

aprobación de la emisión de poderes para pleitos y cobranzas en términos amplios en favor de un grupo de profesionistas del derecho.

Si bien es cierto, la parte actora no ofreció el medio probatorio consistente en las **acta de** notificación de las sesiones, se infiere que, efectivamente, no fue notificado debidamente, **ya** que en ambas sesiones se propuso añadir al orden del día los puntos referidos, **máxime que,** en el caso de las sesiones extraordinarias se contravino lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa, ya que dichas sesiones sólo pueden **tocar** los temas que fueron notificados previamente.

Efectivamente, no sólo el Síndico Procurador no fue debidamente notificado sobre el asunto en cuestión, sino que la sesión se desarrolló en forma distinta a la que fue propuesta, **por lo** que el derecho de la Sindicatura en Procuración a participar en las sesiones se ve **vulnerado,** máxime por tratarse de un asunto relativo a las facultades para el cargo que fue electo.

Consecuentemente, se tiene por acreditada la obstaculización del ejercicio del desempeño del cargo de Síndico Procurador que ostenta José Antonio Prado Zárate, con relación a su derecho a participar en las sesiones de cabildo, previsto en el artículo 39, **fracción** I de la Ley de Gobierno Municipal, en lo que respecta a la sesión ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022 del Cabildo de Escuinapa y la sesión extraordinaria #7 de fecha 31 de octubre de 2022, también del Cabildo de Escuinapa.

Los hechos que conculcaron el derecho al ejercicio del cargo son los siguientes:

- 1)La propuesta de la edil, sometida al Cabildo sin haber mediado 48 horas previas;
- 2)El haber determinado la discusión de dicha propuesta al Cabildo, sin haber sido **notificado** previamente, además, habiendo sido votado el orden del día sin encontrarse **incluido** el asunto relativo a la emisión de lineamientos para el ejercicio de las facultades de representación jurídica del Síndico Procurador;
- 3)Someter a votación la propuesta para la aprobación de los referidos lineamientos;
- 4)Votar con conocimiento de lo asentado por el mismo Secretario del Ayuntamiento, con relación a la manifestación del Síndico Procurador – con sustento en el artículo 38 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa, según advierte este Tribunal -, **en**

lo que respecta a la falta de inclusión en el orden del día que se notificó 48 horas antes de la sesión;

5) Que el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa, en el artículo 57⁵⁰, señala que la discusión de los asuntos que se planteen, por conducto de la mediación de quien presida el Ayuntamiento, deberán ajustarse al orden del día previamente aprobado.

6) La propuesta de la Presidenta Municipal de incorporar al orden del día de la sesión un punto que no estaba incluido previamente.

Lo anterior, pues al haber adminiculado las pruebas ofrecidas por el promovente, hacen **prueba plena**, demostrando que ocurrieron actos de forma sistemática durante el desarrollo de ambas sesiones, por parte de los integrantes – Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento – tendientes a la obstrucción del ejercicio del cargo de Síndico Procurador, esto es, su derecho a participar en sesiones de cabildo, con la finalidad de deliberar en la toma de decisiones de ese órgano colegiado.

Por tanto, **se acredita** que la modificación al orden del día en ambas sesiones, para discutir asuntos inherentes a funciones de la Sindicatura en Procuración, se traduce en la intencionalidad de la obstaculización del cargo de **forma injustificada**, pues se trastocó el derecho de José Antonio Prado Zárate de participar en la sesión, con voz y voto, ya que, como se advierte, al no cumplirse con las formalidades establecidas en los Reglamentos del Ayuntamiento de Escuinapa para el desarrollo de las sesiones de cabildo, lo que impacta en las decisiones finales que dicho órgano deliberativo toma y que, al final, incumple con el deber del Ayuntamiento de Escuinapa de garantizar la participación de sus integrantes en las sesiones de Cabildo.

B) ¿Los lineamientos para el ejercicio de las facultades de representación jurídica del Síndico Procurador obstruyen el ejercicio de dicho cargo?

- **Contexto del agravio**

⁵⁰ Artículo 57.- En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los miembros del Ayuntamiento que deseen hacerla, el presidente municipal o quien los sustituya concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, observará el orden de solicitud de la misma.

Las participaciones referidas se ajustarán al orden del día previamente aprobado y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia la asamblea.

Jose Antonio Prado Zárate refiere que en la sesión ordinaria #26, llevada a cabo en fecha 28 de octubre de 2022 se discutió y aprobó la emisión de lineamientos para el ejercicio de las facultades de representación jurídica del Síndico procurador, en apego a las atribuciones que les confiere el último párrafo de la fracción II del artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

• **Motivos de disenso**

Los lineamientos aprobados por el Cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa, relativos al ejercicio de la función de representación jurídica de la Sindicatura en Procuración, contemplan dos supuestos distintos, a saber:

- ❖ Suscripción de convenios de naturaleza laboral, administrativas o litigios que involucren recursos de la hacienda municipal deberá realizarse con la autoridad previa por escrito por la secretaria del ayuntamiento, así como con la autorización previa de la partida presupuestal autorizada por tesorería municipal
- ❖ El desistimiento de las acciones de naturaleza laboral, administrativa o de cualquier naturaleza judicial deben ser autorizados por escrito previamente por el Cabildo Municipal.

Las pruebas ofrecidas y que serán valoradas para el estudio del agravio que se atiende son las siguientes:

- ❖ Documental pública consistente en copia certificada - por la Secretaría del Ayuntamiento de Escuinapa - del acta de sesión de cabildo ordinaria #26;
- ❖ Prueba técnica consistente en el video completo de la sesión de cabildo ordinaria #26 del Ayuntamiento de Escuinapa, de fecha 28 de octubre de 2022.

• **Hechos acreditados**

Según lo expuesto por José Antonio Prado Zárate en su primer escrito de demanda y cotejado con los medios probatorios ofrecidos en este Juicio y al no ser hecho controvertido por las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, se advierte que,

se llevó a cabo la sesión de cabildo ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022, donde se aprobaron lineamientos para el ejercicio de las facultades de representación jurídica de la Sindicatura en Procuración.

- **Caso concreto**

En el desarrollo de la sesión ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022, la Regidora presidenta de la Comisión de Hacienda Municipal hizo un planteamiento al Cabildo de Escuinapa, a raíz de la propuesta de la emisión de los lineamientos, en donde argumentó las razones por las que éstos fueron propuestos⁵¹:

- *"Después de analizar la convocatoria que nos fue entregada en tiempo y forma, en este punto del orden del día, al leer el oficio **que nos presentó nuestro Tesorero, donde nos pide de la manera más atenta el revisar los convenios firmados, la situación de las demandas y laudos para buscar en conjunto estrategias, de tal forma de no perjudicar más las finanzas de municipio, es que mi preocupación como presidenta de la comisión de hacienda se acrecentó, ya que actualmente se ha venido dando un serie de situaciones que han generado problemas de carácter legal para el municipio, de la oficina del Síndico procurador se han emitido ordenes de pagos de juicios de carácter laboral, sin existir una coordinación con las dependencias del municipio, usted sabe Síndico Procurador, que esas órdenes de pago son facultad de la comisión de hacienda y de nuestra Presidenta municipal, es por ello que es necesario ordenar este tema y se emitan lineamientos de las facultades de representación jurídica del Síndico, las facultades de representación no son ilimitadas, el cabildo puede especificar la naturaleza de esta actuar que está afectando a las finanzas y comprometiendo recursos".***
- *"Por eso **solicito se delimiten las facultades de representación jurídica del Síndico, con esta propuesta que solicito se discuta y se apruebe, con base a la Ley de Gobierno Municipal artículo 39 fracción II, que dice lo siguiente: ejercer la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios judiciales y en las representaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo nombrar procuradores judiciales en el ámbito municipal, con arreglo las facultades específicas que el ayuntamiento le delegue**".*
- *"Repito, **con arreglo a las facultades específicas que el ayuntamiento le delegue, y quienes conforman el ayuntamiento señores, nuestro Presidente municipal, nuestro Síndico Procurador y nosotros como Regidores, en relación a la situación que se ha presentado con la suscripción de convenios laborales para poder tener una mejor coordinación y para conocer mejor la situación derivado de conocimientos jurídicos se tenga que erogar algún pago, es necesario marcar lineamientos para que en adelante se apeguen a ellos**".*

⁵¹ Visible a folio 000198 a 000200 y a partir del minuto 37:11 a 44:48.

Como se desprende de la anterior transcripción, en el uso de la voz, la Regidora ya referida insistió en la necesidad de emitir lineamientos de las facultades de representación jurídica del Síndico, so pretexto de que - a decir de la edil - dichas facultades no son ilimitadas y que, por otro lado, han surgido problemáticas de carácter legal en el Ayuntamiento de Escuinapa, ya que se han emitido órdenes de pago en juicios de carácter laboral.

Al posicionamiento de la Regidora se sumó la Presidencia Municipal, quien refirió lo siguiente⁵²:

- *Lo que si Secretario aquí hay algo, la regidora sí está preocupada **porque es un tema que sí es un grave daño a la hacienda pública municipal.***
- *También es cierto que la sindicatura tiene nuestra representación jurídica y no puede hacer convenios sin informar a tesorería y sin tomar en cuenta un presupuesto, y sin tomar en cuenta a un cabildo, entonces no tiene esa facultad, ya que estamos haciendo ese grave daño a la hacienda pública, porque no está presupuestado lo que hasta ahorita se está haciendo grave daño a la hacienda pública municipal y comunicarle que **no estaremos en condiciones para el pagos de las próximas nóminas y de igual manera afectando a la operatividad de diversos departamentos y dependencias, así como comprometiendo los servicios públicos que el municipio brinda a toda la ciudadanía de este municipio.***
- *Le solicito de la manera más atenta revisar los convenios firmados, la situación de las demandas y laudos para buscar en conjunto estrategias y poder, solventarlos de tal forma que no pueden perjudicar más a las finanzas de este municipio.*
- *Hasta ahorita nuestras finanzas no han sido sanas, no hemos faltado a ningún pago y es por eso que no han estado pagando, que no estaban presupuestando tengamos, por eso ahorita nuestra gente no tiene sueldo, no tiene su pago de nómina y es por eso que aquí la Regidora Jazheel, que preside la comisión de hacienda presenta esa solicitud...*

En ese sentido, el Síndico Procurador hizo uso de la voz para aclarar que no emitió órdenes de pago, sino que elaboró convenios de pago en cumplimiento con las medidas de apremio de un Juez Federal⁵³, como a continuación se transcribe:

- *La Sindicatura no emite orden de pago o si alguien le está diciendo eso es inexacto, solamente entera a la hacienda pública de la necesidad del pago por una medida de apremio de un juez federal, esa medida de apremio de un juez federal dice pagase en 24 o 48 horas.*
- *Incluso esas medidas de apremio han sido negociadas para evitar que*

⁵² Visible a folio 000199.

⁵³ Visible a folio 000200 a 000202 y a partir del minuto 44:50 a 54:41.

no colabren o generen un daño irreparable la hacienda pública y aquí yo le pido a nuestro tesorero, que nos informe, porque tengo la cantidad pagada de lo que va de este tiempo.

- *La sindicatura en procuración no es su enemigo, no es enemigo de la Tesorería, no es enemigo del cabildo, por supuesto del ayuntamiento y de todos sus trabajadores y no es la causante de que no haya recursos, **es una inadecuada planeación lo que yo estoy viendo aquí, que tendremos que fincar responsabilidades por esa inadecuada planeación, porque ese recurso para los salarios debió estar presupuestado y es intocable, ahora, les reitero, sindicatura no emite orden de pago.***
- *Les reitero, quiero dejar bien claro esto, la sindicatura en procuración no emite orden de pago **y es la única que está avalada por la Ley Municipal para representar jurídicamente al municipio y claro, en esa defensa tendrá que buscar convenios para evitar que colapse la hacienda pública, pero yo sí quiero pedirle a nuestro Tesorero que nos explique por qué no hay dinero, solamente se pagaron seiscientos cincuenta y cinco mil pesos, que tuvimos que pagar aclaro, por una orden expresa con medida de apremio, era pagas o te vas, me incluyo, los incluyo, la presidenta, al tesorero, no teníamos elección, que hicimos, teníamos que pagar para no tener que irnos todos, porque al fin, esa medida de apremio no le pagamos***

Después de más intervenciones al respecto, la Edil Jazheel Estefanía Acosta Alemán vuelve a someter a consideración del pleno la aprobación de los lineamientos referidos, señalando que han sido previamente revisados y analizados por las autoridades que conforman la hacienda municipal de dicho Ayuntamiento⁵⁴.

Finalmente, dicha propuesta fue puesta a consideración del pleno por parte de la Presidenta Municipal de Escuinapa, la cual fue aprobada con 10 votos a favor y 1 en contra⁵⁵.

• Decisión del Tribunal

El agravio **es infundado**, a la luz de las siguientes consideraciones:

Medularmente, la parte actora refiere que la emisión de lineamientos para seguir el ejercicio de las facultades de representación jurídica vulnera su derecho a ejercer el cargo al que fue electo.

Sin embargo, el promovente parte de la premisa errónea, al considerar que las facultades de

⁵⁴ Visible a folio 000205 y a partir del minuto 1:04:32 a 1:05:07.

⁵⁵ Visible a folio 000205 y a partir del minuto 1:05:08 a 1:05:41. Transcripción: "En el uso de la voz, la Presidenta Municipal manifiesta: creo que ya le dije que está agotado el punto, una vez que se analiza la propuesta tal cual la presentó la Regidora Jazheel Estefanía Acosta Alemán, que preside la comisión de hacienda, referente al cuarto punto del orden del día sírvanse hacerlo levantando la mano [...] Es aprobado por mayoría de votos de los integrantes del cabildo presentes con 10 votos a favor y 1 en contra del Síndico Procurador".

representación jurídica de la Sindicatura en Procuración son irrestrictas.

En el caso particular, al tenor de la metodología que ha establecido la Sala Regional de Guadalajara en diversos expedientes ya citados, la emisión de los lineamientos, que *prima facie* representarían una limitación al ejercicio del cargo, encuentran **justificación** como **decisión** colegiada del órgano de gobierno del Municipio de Escuinapa, es decir, del Ayuntamiento; además, porque los dos motivos de disenso, esto es, los supuestos en los que se actualizan los lineamientos, no se encuentran en el espectro de atribuciones que la facultad de representación jurídica implica, contrario a lo que refiere la parte actora.

Aunque las autoridades responsables, que integran parte del Ayuntamiento del Municipio de Escuinapa, parten de la concepción errónea que la atribución para la emisión de los lineamientos es el artículo 15 de la Ley de Gobierno Municipal, lo cierto es que la justificación de los lineamientos encuentra asidero en la propia distribución de competencias que se marca tanto en la referida Ley, así como en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa y el Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Escuinapa.

Particularmente, en lo que respecta a la problemática que se desprende de la deliberación pública que sostuvo el Cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa, en la sesión pública ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022, se desprende lo siguiente:

- **Primer motivo de disenso. Sobre las facultades de los integrantes del Ayuntamiento y los integrantes del Ayuntamientos de Cabildo, en asuntos que se involucre la Hacienda Municipal y la representación jurídica del Ayuntamiento**

❖ **Ayuntamiento**

Los Ayuntamientos tienen la facultad de nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando las facultades necesarias, de conformidad con el Artículo 27, fracción XI de la Ley de Gobierno Municipal.

Asimismo, en lo que respecta a las facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de

Municipal, éstos, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, sobre la celebración de actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o que impliquen obligaciones que excedan del tiempo para el que fueron electos los integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, el Ayuntamiento de Escuinapa tiene la facultad de tomar decisiones de forma colegiada, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa.

❖ **Presidencia Municipal**

En lo que corresponde a las órdenes de pago, el Artículo 8, fracción VI del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Escuinapa prevé que la presidencia podrá firmar las órdenes de pago, conjuntamente con la regiduría Comisionada de Hacienda, y turnarlas al Tesorero Municipal para su cumplimiento.

❖ **Tesorería**

La Tesorería, conforme al Artículo 63 de la Ley de Gobierno Municipal, en el supuesto que el Ayuntamiento o el Presidente Municipal ordenen algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de hacer el pago, fundando su abstención por escrito; pero si aquellos insistieren en su orden, lo efectuará bajo la responsabilidad de quien la dicte.

Por otro lado, el Artículo 15, fracción IV del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Escuinapa señala que la Tesorería controlará y suscribirá los títulos de crédito, contratos y convenios que obliguen económicamente al Ayuntamiento, sometiénolos a la consideración de la Presidencia Municipal, para su trámite.

Ese mismo artículo, en la fracción IX establece que la Tesorería ejercerá el presupuesto de egresos efectuando los pagos que procedan con cargo a las partidas del mismo, verificando que las órdenes de pago estén firmadas por el Presidente Municipal y el Regidor Comisionado de Hacienda.

Por lo que hace al Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Escuinapa, el Artículo

Tesorería para intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, así como en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el municipio.

En ese mismo tenor, el Artículo 15, fracción XXV del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Escuinapa prevé que la Tesorería podrá coadyuvar con las demás autoridades municipales competentes, en los juicios y procedimientos jurisdiccionales cuando sea afectada la hacienda pública municipal.

❖ **Secretaría del Ayuntamiento**

La Secretaría del Ayuntamiento no tiene facultades para aprobar que la Sindicatura en Procuración suscriba convenios de naturaleza laboral, administrativa o litigios.

❖ **Sindicatura en Procuración**

La Sindicatura en Procuración ostenta la facultad de representación jurídica el Ayuntamiento, esto es, de acudir ante las instancias judiciales y realizar las negociaciones relativas a la hacienda municipal⁵⁶.

Aunque dichas facultades prevén límites, según se desprende del artículo 29 del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Escuinapa.

Dicha facultad señala que la Sindicatura en Procuración **no podrá desistirse, transigir⁵⁷ y**

⁵⁶ TESIS: XV.3o.8L (10ª). Registro Digital: 2013516

MANDATO. EL PODER QUE SE DELEGA POR ALGÚN AYUNTAMIENTO PERTENECIENTE AL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO PUEDE SER SUSTITUIDO O DELEGADO A UN TERCERO.

La representación legal de los Ayuntamientos recae de origen, tanto en su presidente municipal como en el síndico procurador, dado que el primero de éstos es quien cuenta con legitimación para ejercer la representación legal del Municipio, pudiendo delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento; mientras que el síndico procurador, es el que ejerce la representación jurídica en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, contando a su vez con la potestad legal de nombrar apoderado legal, bajo la condición de que en ambos casos dichos mandatos deben emitirse con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento otorgue. (...)

⁵⁷ TESIS: XIX.1o.A.C.18 C (10a.). Registro Digital: 2016158

DEPOSITARIO DEL AUSENTE. LAS LIMITACIONES QUE TIENE PARA ENAJENAR O GRAVAR, TRANSIGIR O COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS BIENES DE ÉSTE NO SE ACOTAN SÓLO A ESOS ACTOS, SINO A CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE CARGAS, DERECHOS DE CRÉDITO, COMPROMISOS O PROMESAS A CARGO DE SU PATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

(...) Atento a su contenido, y considerando que por transigir se entiende consentir en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero a fin de acabar con una diferencia, puede estimarse que el legislador buscó establecer una medida protectora del patrimonio de quien por sí mismo no lo puede hacer, creando condicionantes para disponer o afectar los bienes del ausente y evitar dilapidarlos. Así, la correcta

comprometerse con árbitros y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le delegue el Ayuntamiento.

De tal suerte, la Sindicatura en Procuración **no podrá transigir en convenios que comprometan la Hacienda Municipal salvo autorización expresa que en cada caso le delegue el Ayuntamiento.**

En el caso en particular, por lo que hace a la Tesorería, ésta es competente para suscribir convenios que comprometan económicamente y aunque la Secretaría del Ayuntamiento no cuenta con facultades en la Ley de Gobierno Municipal ni en los reglamentos correspondientes, para autorizar a la Sindicatura en Procuración, lo cierto es que esto no significa una **limitante** para el ejercicio de la representación jurídica, ya que, como se sostiene, **en la esfera de atribuciones de dicha función**, la Sindicatura en Procuración no tiene permitido **transigir en convenios que comprometan la Hacienda Municipal.**

Consecuentemente, el primero de los motivos de disenso se considera en el caso **de la** suscripción de convenios, **no es una limitante injustificada** ya la Sindicatura en Procuración no está facultado para transigir, conforme lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Escuinapa y a la luz de los hechos que se desprenden de la deliberación pública que sostuvo el Cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa, en sesión ordinaria #26 de fecha 28 de octubre de 2022 y con extractos de ella ya transcritos en la presente sentencia.

- **Segundo motivo de disenso. Los desistimientos de las acciones de naturaleza laboral, administrativa o de cualquier naturaleza judicial, deben ser autorizados por escrito previamente por el cabildo municipal**

Bajo la misma lógica expuesta, la Sindicatura en Procuración no tiene la facultad de desistirse salvo autorización expresa que en cada caso le delegue el Ayuntamiento, tal y como lo dispone

interpretación de los artículos citados como sistema de protección, debe ser en el sentido de que quien ejerce la administración de los bienes y negocios de un pupilo o un ausente, no debe afectarlos bajo ningún acto jurídico; por tanto, las limitaciones que implícitamente contienen esos numerales, no se acotan sólo a prohibir enajenar o gravar los bienes inmuebles del ausente, sino a cualquier otro acto jurídico que implique cargas, derechos de crédito, compromisos o promesas a cargo de su patrimonio.

del artículo 25 del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Escuinapa.

En el caso particular, si el Ayuntamiento, a través de su órgano de gobierno como lo es el Cabildo, deliberó y acordó – conforme el artículo 25 del Reglamento Interior -que, para el desistimiento de acciones de naturaleza laboral, administrativa o de cualquier naturaleza judicial, éste deberá ser autorizado por escrito por el Cabildo Municipal, entonces, no existe una obstrucción ni es injustificado el acuerdo tomado por el ayuntamiento, ya que, como se refiere, el desistimiento no se encuentra en el espectro de atribuciones propias de la facultad de representación jurídica de la Sindicatura en Procuración, prevista en el artículo 39, fracción II de la Ley de Gobierno Municipal y reglamentada en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa y en el Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Escuinapa.

C) ¿El otorgamiento de poderes, en términos amplios, a un grupo de profesionistas del derecho, limitan las facultades de representación jurídica de la Sindicatura en Procuración?

- **Contexto del agravio**

José Antonio Prado Zárate refiere que en la sesión extraordinaria #7, llevada a cabo en fecha 31 de octubre de 2022 se discutió y aprobó de la emisión de un poder para pleitos y cobranzas, en términos amplios, en favor de un grupo de profesionistas del derecho, lo que, a su consideración, trastoca su derecho a ocupar el cargo al que fue electo, en lo relativo a las facultades de representación jurídica establecidas en la fracción II del artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal.

- **Motivos de disenso**

La inclusión al orden del día, discusión y aprobación para remitir a mesa de trabajo la aprobación del "*Poder general para pleitos y cobranzas con amplitud de facultades a que se refiere el párrafo primero, segundo y cuarto del artículo 2436, del Código Civil para el Estado de Sinaloa, idéntica literalidad con los códigos civiles del resto de las entidades federativas del país, incluyendo la ciudad de México donde se ejerza este poder, concediéndose al apoderado todas las facultades generales especiales que requiere cláusula especial conforme a la Ley, de una*

manera enunciativa y no limitativa las siguientes”:

- ❖ Para intentar e interponer toda clase de intenciones y desistirse de ellas, aun del juicio de amparo, transigir, ofrecer y rendir cuentas, rendir pruebas y tachar las del contrario, articular y absolver posiciones, recusar con o sin causa, prorrogar jurisdicción a nivel incompetencia, comprometer en árbitros y arbitradores, estipular procedimiento convencional, firmar los puntos motivados que fueran necesarios para el ejercicio del mandato, inclusive, cláusula para rija en lo criminal, así mismo para otorgar el perdón legal más amplio que el derecho proceda, y actuar como coadyuvante en lo público promover embargos precautorios y definitivos, representar al otorgantes entre los particulares y ante cualquier clase de autoridades estatales o federales, siendo aquellos de la naturaleza que fueren, ya civiles, administrativas, penales o de trabajo, con todas las facultades conciliatorias ante las autoridades laborales, poder de administración para asuntos laborales con todas las facultades que requiere la cláusula especial conforme a la ley.

Las pruebas ofrecidas y que serán valoradas para el estudio del agravio que se atiende son las siguientes:

- ❖ Documental pública consistente en copia certificada - por la Secretaría del Ayuntamiento de Escuinapa - del acta de sesión de cabildo ordinaria #7;
- ❖ Prueba técnica consistente en el video completo de la sesión de cabildo ordinaria #7 del Ayuntamiento de Escuinapa, de fecha 31 de octubre de 2022.

• Hechos acreditados

Según lo expuesto por José Antonio Prado Zárate en su primer escrito de demanda, cotejado con los medios probatorios ofrecidos en este Juicio, y al no ser hecho controvertido por las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, se advierte que, efectivamente, se llevó a cabo la sesión de cabildo extraordinaria #7 de fecha 31 de octubre de 2022, donde se modificó el orden del día para incluir la discusión y, en su caso, aprobación de la emisión de poderes para pleitos y cobranzas, en favor de un grupo de profesionistas del

- **Caso concreto**

De las constancias que integran el expediente, se desprende que los poderes que propuso otorgar la Presidenta Municipal son en términos amplios⁵⁸.

Dichas facultades que se pretende otorgar mediante el poder son: Para intentar e interponer toda clase de intenciones y desistirse de ellas, aun del juicio de amparo, transigir, ofrecer y rendir cuentas, rendir pruebas y tachar las del contrario, articular y absolver posiciones, recusar con o sin causa, prorrogar jurisdicción a nivel incompetencia, comprometer en árbitros y arbitradores, estipular procedimiento convencional, firmar los puntos motivados que fueran necesarios para el ejercicio del mandato, inclusive, cláusula para rija en lo criminal, así mismo para otorgar el perdón legal más amplio que el derecho proceda, y actuar como coadyuvante en lo público promover embargos precautorios y definitivos, representar al otorgantes entre los particulares y ante cualquier clase de autoridades estatales o federales, siendo aquellos de la naturaleza que fueren, ya civiles, administrativas, penales o de trabajo, con todas las facultades conciliatorias ante las autoridades laborales, poder de administración para asuntos laborales con todas las facultades que requiere la cláusula especial conforme a la ley⁵⁹.

Se aprobó por mayoría de votos de los integrantes de cabildo que estuvieron presentes en la sesión extraordinaria, la inclusión de la propuesta y modificación del orden del día que se sujetó dicha sesión, con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar el otorgamiento de los poderes.

La regidora presidenta de la Comisión de Hacienda Municipal manifestó que el otorgamiento de poderes en términos amplios, además de representar un gasto importante para el municipio, significaría entregar poder a personas externas al municipio – se entiende que al

⁵⁸ Visible a folio 000218. Transcripción: *Propuesta que hace la ciudadana Presidente Constitucional Municipal Blanca Estela García Sánchez, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Gobierno del estado de Sinaloa, para conferir poder genera para pleitos y cobranzas con amplitud de facultades a que se refiere el párrafo primero, segundo y cuarto del artículo 2436, del Código Civil para el Estado de Sinaloa, idéntica literalidad con los códigos civiles del resto de las entidades federativas del país, incluyendo la ciudad de México donde se ejerza este poder, concediéndose al apoderado todas las facultades generales especiales que requiere cláusula especial conforme a la Ley, de una manera enunciativa y no limitativa.*

⁵⁹ Visible a folio 000219, primer párrafo.

Considerando que no se debe otorgar ese tipo de poderes, además por las razones ya referidas, porque el Ayuntamiento ya tiene representación jurídica⁶⁰.

El Síndico Procurador expresó que no está en desacuerdo en otorgamiento de poderes, pero considera que, en la especie, se propusieron en la sesión extraordinaria, pero que éstos **deben** ser, en todo caso, coordinados por la Sindicatura en Procuración y que no corresponde que sean emitidos en los términos amplios en los que fueron propuestos.⁶¹

Finalmente, a propuesta de la Presidenta Municipal, se acordó llevar a mesa de trabajo la discusión relativa al otorgamiento de poderes.

Por lo anterior, no quedó constancia en el expediente que el otorgamiento de poderes haya sido aprobado.

- **Decisión de este Tribunal**

Se considera **fundado pero inoperante**.

Esto es así, pues el otorgamiento de poderes es **injustificado**, *prima facie*, porque **obstruiría** el ejercicio de las facultades de representación jurídica de la Sindicatura en Procuración, además, de nombrar procuradores judiciales.

También, porque conforme lo descrito en el agravio B), respecto a la limitación de la Sindicatura en Procuración para transigir y desistirse en diversos tipos de instancias judiciales, **no habría razón ni tampoco fundamentado legal o reglamentario para otorgar a un grupo de profesionistas, ajenos al municipio – en términos de la Regidora Presidenta de la Comisión de Hacienda – en los términos más amplios.**

Sin embargo, lo cierto es que la parte actora no acredita que el otorgamiento de poderes en términos amplios hubiese sido aprobado por el cabildo, ya que sólo se acredita que en dicha sesión se aprobó turnar a mesa de trabajo la discusión sobre la emisión de dicho instrumento jurídico.

⁶⁰ Visible a folio 000227, primer párrafo.

⁶¹ Visible a folio 000242.

Entonces, aunque le asista la razón a la parte actora que el otorgamiento de poderes en términos amplios es una obstrucción al ejercicio del cargo de Síndico Procurador – quien ostenta la representación jurídica del Ayuntamiento de Escuinapa -, deviene en inoperante ya que el motivo de disenso no se encuentra consumado.

D) ¿La imposibilidad de la Sindicatura en Procuración de nombrar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa?

No pasa por inadvertido este tribunal que la parte actora, en uno de sus escritos de demanda, señala lo que se pudiera considerar como un agravio⁶²: la imposibilidad de proponer a la persona que sería votada por el cabildo del ayuntamiento de Escuinapa para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control⁶³ del aludido municipio.

No obstante, **este agravio se desestima**, por lo tanto, **no será calificado ni es susceptible a ser sujeto a la suplencia de la queja**, ya que se advierte, de la lectura integral de la demanda, esto es, de los conceptos de agravio que expresa el actor, así como de los hechos que relata y de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, que los juicios ciudadanos promovidos no están encaminados a combatir actos u omisiones relacionadas al proceso de designación de la titularidad del Órgano Interno de Control del referido ayuntamiento municipal.

7. Valoración conjunta

Del análisis conjunto de los hechos señalados por el actor y comprobados por este Tribunal Electoral mediante los distintos elementos de prueba que obran en el sumario, aunado al contenido de la Jurisprudencia 2/2022⁶⁴, que implica realizar una valoración y análisis

⁶² Visible a foja 000012.

⁶³ En adelante: OIC.

⁶⁴ *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador*

Sistemático, este tribunal advierte que se tiene por **acreditada** la **obstrucción** al ejercicio y desempeño del cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa, por los siguientes motivos:

- La falta de notificación, con 48 horas de anticipación al desarrollo de las sesiones, del orden del día correspondiente, así como la modificación al orden del día mediante la inclusión de la discusión para la aprobación de lineamientos para el ejercicio de la facultad de representación jurídica del ayuntamiento de Escuinapa, asunto que no estuvo incorporado debidamente al orden del día;
- La falta de notificación, con 48 horas de anticipación al desarrollo de las sesiones, del orden del día correspondiente, así como la modificación al orden del día mediante la inclusión de la discusión para la aprobación del otorgamiento de un poder en favor de un grupo de profesionistas del derecho;

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional existe la **obstaculización del ejercicio** del cargo del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa.

8. Efectos

Por todo lo anteriormente expuesto, se exhorta:

- 1) Al **Secretario del Ayuntamiento de Escuinapa**, para que, en lo subsecuente omita invisibilizar lo planteado por el Síndico Procurador, respecto a lo expresado en la aludida sesión, máxime al encontrarse sustentando, como así lo refirió el mismo secretario, con relación a lo dispuesto en el artículo 38 y 40 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa⁶⁵, el cual refiere que el orden del día será notificado a los miembros con 48 horas de anticipación, incluyendo el orden del día con los temas que se discutirán en la sesión, y que éste no podrá ser modificado;

ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

⁶⁵ Artículo 38.- El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, solemnes, públicas o secretas, o permanentes en la forma, términos y condiciones que dispone este reglamento interno para cada uno de los casos. En todo caso, el número de sesiones ordinarias nunca será menor de dos al mes y el orden del día será notificado a los miembros con 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión.

2) A la **Presidencia Municipal de Escuinapa**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, es decir, de lo dispuesto por los artículos 56⁶⁶ y 57⁶⁷ del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Escuinapa, omite **obstaculizar los planteamientos que realiza el Síndico con motivo de los asuntos sometidos al orden del día**; asimismo, que no se para que las subsecuentes propuestas planteadas al Cabildo, no se constituya con la finalidad de limitar el ejercicio del desempeño de las funciones inherentes al cargo de la Sindicatura de Procuración de Escuinapa, con relación al artículo 39, fracción II de la Ley de Gobierno Municipal.

3) A la **Regidurías** del Ayuntamiento de Escuinapa, para que las subsecuentes propuestas planteadas al Cabildo, no se constituyan con la finalidad de limitar el ejercicio del desempeño de las funciones inherentes al cargo de la Sindicatura de Procuración de Escuinapa, con relación al artículo 39, fracción I de la Ley de Gobierno Municipal.

4) Al **Cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa**, para que, a su vez, en subsecuentes discusiones y votaciones se visibilice la eventual obstrucción que se pudiera suscitar respecto al ejercicio del cargo de cualquiera de sus integrantes, particularmente, el de la Sindicatura en Procuración, en lo relativo al ejercicio de las facultades de representación jurídica.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

ÚNICO: Se declara **la obstrucción del ejercicio del cargo de Síndico Procurador** del Ayuntamiento de Escuinapa, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.


⁶⁶ Artículo 56.- *La presentación, discusión y votación de los acuerdos del ayuntamiento, se deberán sujetar al orden del día presentado por el presidente municipal y en la apertura de la sesión se aprobará por el Ayuntamiento, el orden en que serán tratados los asuntos.*

⁶⁷ Artículo 57.- *En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los miembros del Ayuntamiento que deseen hacerlo, el presidente municipal o quien los sustituya concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, observará el orden de solicitud de la misma.*

Las participaciones referidas se ajustarán al orden del día previamente aprobado y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia la asamblea.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por ***** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Ponente), Aída Inzunza Cázares, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidencia) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante la Secretaría General de este Tribunal, que da fe.


Carolina Chávez Rangel

Lo subrayado en el proyecto no aprobado corresponde a las observaciones atendidas y derivadas de las últimas de las sesiones previas celebradas.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me aparto de la resolución emitida por empate con voto de calidad de la Presidencia del Pleno del Tribunal.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA



SECRETARIA GENERAL
30 MAY 2023
RECIBIDO
HORA: 12:10 HS FIRMA:

-Voto con 55 fojas